



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-552/2025

RECURRENTE: JOACIM BARRIENTOS
ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de juzgadoras de Distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo General INE o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025).** El dieciocho de julio, en la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Resolución (INE/CG953/2025).** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Demanda.** El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-552/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito ⁴.

V. PROCEDENCIA

(11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:

(12) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(13) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el cinco de agosto y el recurso se interpuso el ocho siguiente.

(14) **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a juzgadoras de Distrito, quien controvierte la imposición de sanciones.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(15)**Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

(16) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-JBZ-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, por un monto de \$1,454.40.	Falta sustancial, grave ordinaria	\$678.84
06-JJD-JBZ-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Omisión	\$5,204.44
TOTAL		\$5,883.28

06-JJD-JBZ-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, por un monto de \$1,454.40

Determinación del Consejo General

- (17)En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.
- (18)La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas. Por lo que la autoridad responsable determinó la existencia de las faltas e impuso las sanciones correspondientes.

Agravio

(19)La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Refiere que la resolución reclamada es ilegal porque comprobó debidamente la totalidad de los ingresos que fueron aplicados a la campaña, mediante los recibos de nómina timbrados emitidos a su favor por la fuente laboral en el que presta sus servicios. Por lo que, considera que la afirmación respecto a la falta de comprobación de un ingreso por \$1,454.40 es ilegal.
- Señala que la responsable omitió analizar y valorar las pruebas que aportó ante la responsable a través del MEFIC en el que se advierte que cumplió con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁶.
- En su concepto, la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no está justificada la imposición de la multa. Además, es contraria al principio de tipicidad debido a que no se justifica la actualización de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran la conducta, de ahí que reiteraré que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada y motiva.

Decisión

- (20)El motivo de agravio es **infundado**.
- (21)Al respecto, la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones indicó que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el Anexo 3.12.

ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	No. DE REGISTRO UNICO DE EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1168	OTROS EGRESOS	Federal	Ciudad de México	Joacim Barrientos Zamudio	Jueces y Juezas de Distrito	3141	07/04/2025	\$ 1,454.40	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.

- (22)La persona candidata a juzgadora en su escrito de respuesta señaló que “Para el caso del No. De registro único de egresos 3141, queda solventado con la evidencia fotográfica adjunta en los apartados de egreso del presente oficio”.
- (23)En el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora sostuvo que la respuesta era insatisfactoria porque aun cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que de dichos gastos si cuentan con la documentación solicitada en formato PDF; se observó que omitió

⁶ En adelante, Lineamientos.

presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa, por lo que, la observación no quedó atendida.

(24) En esos términos, la responsable **sí valoró la documentación** que presentó la persona candidata en el periodo de corrección; sin embargo, la respuesta fue insatisfactoria porque no presentó los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa.

(25) De ahí que, **carece de sustento** que la parte recurrente alegue que la autoridad responsable no tomara en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, ya que, esto sí aconteció. Sumado a que, en esta instancia no acredita que la documentación requerida efectivamente se hubiera incorporado al MEFIC, dado que, la carga de la prueba recae en la persona candidata a juzgadora, esto, se debió demostrar que aportó los elementos para la comprobación del gasto como lo exige el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos⁷, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización⁸, en formato PDF y XML de la operación.

⁷ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. ...

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente...

⁸ Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. ...

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.



- (26) Ahora bien, la resolución reclamada sí se encuentra debidamente fundado y motivado, además, no se aparta del principio de tipicidad porque la responsable justificó la imposición de la sanción al llevar a cabo su individualización.
- (27) Esto es así, porque consideró que la falta era culposa porque la persona candidata a juzgadora vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual se afectó el bien jurídico tutelado consistente en el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- (28) Se sostuvo que se trata de una falta de resultado y, por lo mismo, una falta de carácter sustantivo o de fondo debido a que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. En esa medida calificó la infracción como grave ordinaria.
- (29) De lo anterior resulta que la resolución reclamada es conforme al principio de legalidad porque la responsable realizó la individualización de la sanción para lo cual fundó y expuso las razones a partir de las cuales consideró que la infracción debería calificarse como grave ordinaria., de ahí que, no le asiste la razón a la parte recurrente.
- (30) Además, las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción, así como la graduación de esta no se confrontan en la presente instancia.

06-JJD-JBZ-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica

Determinación del Consejo General

- (31) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque

nominativo o transferencia electrónica. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.

- (32) La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas. Por lo que la autoridad responsable determinó la existencia de las faltas e impuso las sanciones correspondientes.

Agravio

- (33) La parte recurrente hace valer que es indebida la falta atribuida consistente en la presunta omisión de realizar pagos de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPACC) mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$13,104.40 (trece mil ciento cuatro pesos, 40/100 M.N.), esto, porque si bien es cierto que el pago se realizó en efectivo, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, inciso a) de los Lineamientos el comprobante de pago o transferencia resultaba estrictamente exigible cuando el monto de la operación fuera igual o mayor a 20 UMA.

- (34) Previo al análisis del motivo de agravio, este Tribunal Electoral advierte que en la resolución reclamada si bien la responsable justificó la graduación de la sanción, lo cierto es que, omitió llevar a cabo su individualización.

- (35) De manera ordinaria ello conduciría a revocar la conclusión sancionatoria para efectos de reparar la violación.

- (36) Sin embargo, de acuerdo con el principio de mayor beneficio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento durante el trámite de los procedimientos o juicios, la persona juzgadora debe determinar si éstas trascendieron al resultado del fallo. En tal supuesto, evaluará si pronunciarse sobre la pretensión de fondo de la parte recurrente le otorga



un mayor beneficio en comparación con la eventual reposición del procedimiento.

- (37) Lo que en el caso acontece porque la lectura integral del acto impugnado permite advertir que la responsable sí justificó la graduación de la sanción, de ahí que, el mayor beneficio que importa a la parte recurrente el análisis de fondo de la cuestión controvertida.

Decisión

- (38) El motivo de agravio es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada.**

- (39) En el caso, durante el procedimiento de fiscalización de la parte recurrente la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de veinticinco REPAAC⁹ pagados en efectivo por parte de la persona candidata a juzgadora por un monto de \$17,240.00, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones que considerara pertinentes.

- (40) Frente a ello, al atender esa observación la parte recurrente expuso que la observación se solventaba con el artículo 30, II párrafo, inciso a) de los lineamientos, el cual menciona “*El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.*”, razón por la cual solo fueron adjuntados los formatos REPAAC de los cuales ninguno rebasa los 20 UMA.

- (41) Al respecto, dentro del Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no fue atendida porque la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo cual no aconteció.

- (42) En esa medida, lo fundado del agravio radica en que como lo aduce la parte recurrente, tanto la legislación atinente, como el sistema de fiscalización instrumentado por el INE no resultaban de todo claros sobre

⁹ Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.

la forma en que las candidaturas podían cubrir el pago de las personas que los apoyaran durante el periodo de campaña.

(43) En efecto, el artículo 30 de los Lineamientos dispone, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y **cualquier otro destinado a la campaña judicial**, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I... III.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
 - b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
 - c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
 - d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**
 - e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.
- [...]

(44) Si bien, el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 pareciera ser claro en cuanto a que los pagos al personal de apoyo deben hacerse solo por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo tal como se aprecia a continuación:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.



- (45) De esta manera, de una interpretación conjunta de ambos preceptos, podría indicar que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo, sin embargo, en sentido contrario, permitiría hacer estos pagos bajo este método (efectivo) bajo los parámetros del último de los preceptos insertos, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10 % del tope de gastos de la candidatura en cuestión.
- (46) Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación, de ahí que le asista razón al recurrente sobre la falta de exhaustividad de la responsable.
- (47) Ante esta situación, si bien lo ordinario sería remitir el expediente para que el INE atendiera los planteamientos omitidos, al tratarse de una cuestión de derecho este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo.

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

- (48) Al respecto, esta Sala Superior estima que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.
- (49) Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en

efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

(50) Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo, por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

(51) Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

(52) En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

(53) Por ello también le asiste razón al recurrente en cuanto a que, la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de ser reportados de forma oportuna y conforme a lo exigido por los Lineamientos, el monto de veinticuatro de los veinticinco los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.

(54) De acuerdo con el ANEXO-F-CM-JJD-JBZ-1, el INE detectó que el recurrente había efectuado lo siguientes veinticinco pagos en efectivo por concepto de "Pago a personal de apoyo":

No. DE REGISTRO ÚNICO DE	FECHA DE REGISTR	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	Referencia Dictamen
6086	1º04/2025	\$ 1,394.00	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
6084	1º04/2025	\$ 1,394.00	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
6089	1º04/2025	\$ 1,394.00	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
7683	14/04/2025	\$ 1,116.00	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
16668	25/04/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
16670	25/04/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
26275	04/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
26273	04/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
26277	04/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
33620	09/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
33621	09/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
33625	09/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
16674	25/04/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
57503	26/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
57504	26/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
57505	26/05/2025	\$ 557.60	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
7682	14/04/2025	\$ 278.80	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
46171	19/05/2025	\$ 278.80	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
46173	19/05/2025	\$ 278.80	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
46174	19/05/2025	\$ 278.80	COMPROBANTE DE PAGO	(5)
		\$ 13,104.40		

(55)De acuerdo con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y, por operación resulte inferior a 20 UMAS; lo cual en el caso no acontece.

(56)Se afirma lo anterior ya que conforme el acuerdo CG/INE/225/2025 del INE, el tope de gastos para la elección de personas juzgadoras de Distrito fue de \$220,326.20, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$22,032.62, de ahí que el total de las operaciones observadas es inferior a este monto.

(57)En esos términos, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **06-JJD-JBZ-C2**.

Conclusión

(58)Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos siguientes:

- Se **revoca** de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **06-JJD-JBZ-C2**.
- Se **confirma** la conclusión sancionatoria **06-JJD-JBZ-C1**.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso de apelación; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
552/2025¹⁰**

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹¹ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Artículo 30, fracción IV, inciso d).